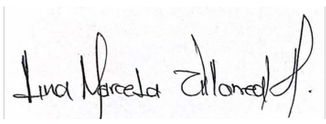
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MURILLO S.A E.S.P "EMSERMURILLO S.A E.S.P"
IDENTIFICACION PROCESO	112-130-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	Señora LEYDI ALEJANDRA ROMERO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.208 de Ibagué, así como al doctor CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá y T.P. No. 255.450 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de confianza de la persona jurídica ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860-524.654-6.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS N° 083
FECHA DEL AUTO	04 de noviembre de 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	Proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en la ley 1437 de 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **05 de noviembre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **05 de noviembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

203

AUTO DE PRUEBAS No. 083

En la ciudad de Ibagué a los cuatro (04) días del mes de noviembre del dos mil veintiséis (2026) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a proferir **AUTO DE PRUEBAS**, dentro del proceso radicado dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-130-2024,** cuya entidad afectada es la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MURILLO S.A E.S.P "EMSERMURILLO S.A E.S.P"**

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, Auto de asignación No. 049 del 12 de febrero de 2025 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación las irregularidades consignadas en el hallazgo No. 116 del 12 de diciembre de 2024 trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente mediante memorando CDT-RM- 2024-00004719 del 23 de diciembre de 2024 y en el cual se expone lo siguiente:

En la revisión de la información contable y en los reportes emitidos por la entidad de Cortolima se evidencio el pago por concepto de intereses de mora por la Empresa de Servicios de Murillo – Tolima, como se evidencia a continuación:

Cortolima: Pago de intereses por concepto de tasa retributiva y utilización del agua:

Nit Tercero	Nombre del Tercero	Descripción	Cuenta	Concepto	Pago de Intereses
900591127	E.S.P DE MURILLO EMSER S.A.	Llave:3807-Fact:287391 - Abono Real: 15/08/2023	411003001	Intereses por Utilización de Aguas	$ 86.491.00
900591127	E.S.P DE MURILLO EMSER S.A.	NC-14/09/2023- TR FRA 9253 PERIODO 2022-5 AL 2023-2 SERIE 144	411003006	Intereses por Tasa Retributiva	$ 115.312.00
900591127	E.S.P DE MURILLO EMSER S.A.	NC-26/12/2023- CXC 58648 ACUERDO PERSUASIVO , SERIE 234, PERIODO 2022-5 AL 2023-2	131103006001	Intereses Tasa Retributiva Vig. Actual	$ 1.724.082.00
	TOTAL				$ 1.925.885.00

Pagos que se realizaron en el año 2023, tal como se evidencia en las diferentes facturas y comprobantes de egreso realizados por empresa de servicios de Murillo – Tolima.

- *Referencia No. 1000287391 por valor total de $ 1.644.694 en donde el pago de interés fue por valor de $86.491 mediante giro presupuestal de la entidad No. GG1-2023000153*

- *Referencia No. 7000009253 por valor total de $ 2.040.100 en donde el pago de interés fue por valor de $115.312 mediante giro presupuestal de la entidad No. GG1-2023000173*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- *Referencia No. 7000009254 por valor total de $ 24.326.614 en donde el pago de interés fue por valor de $1.724.082 mediante giros presupuestales de la entidad No. GG1-2023000177 - GG1-2023000205 - GG1-2023000211- GG1-2023000249 - GG1-2023000263*

Concluyendo se ocasionó un presunto detrimento patrimonial por sanciones, pagos de intereses, multas y afectación al presupuesto, por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. ($1.925.885)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29,
Artículos 123 Inc. 2
Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

Ley 80 de 1993

- Artículo 3 de los Fines de la Contratación Estatal
- Artículo 4 De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.
- Articulo 25 Principio de Economía
- Articulo 26 Principio de Responsabilidad

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

204

Ley 610 de 2000.

- Artículo 01
- Artículo 02
- Artículo 03
- Artículo 04
- Artículo 05
- Artículo 06
- Artículo 40
- Artículo 41
- Artículo 44

Ley 1952 de 2019

- **Artículo 38 Deberes. Son deberes de todo Servidor Público**
  - ✓ Numeral 1
  - ✓ Numeral 18
  - ✓ Numeral 21
  - ✓
- **Artículo 39. A todo servidor público le está prohibido**
  - ✓ Numeral 1
  - ✓ Numeral 12
- **Artículo 57. Faltas gravísimas – Faltas relacionadas con la hacienda pública**
  - ✓ Numeral 1
  - ✓ Numeral 10

Ley 1437 de 2011

- ✓ Artículo 01
- ✓ Artículo 02
- ✓ Artículo 03

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. **Identificación de la entidad afectada**

Nombre	**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MURILLO EMSERMURILLO S.A.S E.S.P**
Nit	900951127-6
Dirección00	Calle 3 No 6 - 68
Correo electrónico	Correo institucional: contactenos@emsermurillo.gov.co Correo de notificaciones judiciales: contactenos@emsermurillo.gov.co
Teléfono:	3172173612

2. **Identificación de los presuntos responsables**

Nombres y apellidos	**LEYDY ALEJANDRA LEON ROMERO**
Identificación	53.106.208
Cargo en la Entidad	Ex Gerente

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Dirección	Calle 2 A No 4 – 61 Casa 6 – Barrio Ocho de Marzo		
Correo electrónico	leale.lero@gmail.com		
Teléfonos	3214820495		
Forma de Vinculación	Libre nombramiento y remoción		
Período en el Cargo:	Desde 01/02/2020	Hasta	19/01/2024

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	480-87-994000000050
Clase de Póliza	PÓLIZA REC SERVIDORES PÚBLICOS
Vigencia de la Póliza.	31/03/2023 HASTA 31/03/2024
Fecha de Expedición de póliza:	04/04/2023
Riesgos amparados	JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Valor Asegurado	$20.000.000
Cuantía del deducible	0%

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 102 se encuentra auto de asignación No. 049 del 12 de febrero de 2025.

- A folio 103 se encuentra auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 007 del 27 de marzo de 2025.

- A folios 115 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2025-00001662 del 28 de marzo de 2025 dirigida a la Empresa de servicios Públicos de Murillo S.A E.S.P EMSER MURILLO S.A E.S.P para solicitud probatoria.

- A folio 117 y siguientes se encuentra se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2025-00001663 del 28 de marzo de 2024 dirigida mediante cual se realiza la comunicación electrónica del auto de apertura a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

- A folios 119 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2025-00001664 del 28 de marzo de 2025 dirigida a la señora **LEYDI ALEJANDRA ROMERO LEON** mediante el cual se realiza la comunicación electrónica del auto de apertura.

- A folios 121 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2025-00001665 del 28 de marzo de 2025 dirigida a la señora **LEYDI ALEJANDRA ROMERO LEON** mediante el cual se realiza la citación para notificación personal del auto de apertura.

- A folios 124 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2025-00001758 del 08 de abril de 2025 dirigida a la señora **LEYDI ALEJANDRA ROMERO LEON** mediante el cual se realiza notificación por aviso del auto de apertura.

- A folios 132 se encuentra el radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00001852 del 24 de abril de 2025 por medio del cual la señora **LEYDI ALEJANDRA ROMERO**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

LEON autoriza la notificación a correo electrónico. del auto de apertura.

- A folios 24 obra se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2025-00002123 del 25 de abril de 2025 mediante el cual se realiza la notificación electrónica del auto de apertura a la señora **LEYDI ALEJANDRA ROMERO LEON**.

- A folio 136 se encuentra CDT-RE-2025-00002309 del 23 de mayo de 2025 por medio del cual la señora **LEYDI ALEJANDRA ROMERO LEON** presenta versión libre y espontánea.

- A folio 142 se encuentra auto de pruebas No. 035 del 17 de marzo de 2025.

- A folio 157 se encuentra Auto de imputación No. 017 del 07 de septiembre de 2026.

ACERVO PROBATORIO

Documentales

1. Memorando CDT-RM-2024-00004719 del 23 de diciembre de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 166 del 12 de diciembre de 2024 (fl 1).

2. Hallazgo fiscal No 116 del 12 de diciembre de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). El cual contiene documentos como los siguientes: Hojas de vida del Departamento Administrativo de Función Pública, cedulas, actas de posesión; certificaciones de cargos, salarios, fechas de ingreso y retiro, copias y/o certificados de los actos de nombramiento y manuales de funciones de las personas que han participado en los hechos, certificación de cuantías de la entidad afectada al momento en el que ocurrieron los hechos, declaración de bienes y rentas y pólizas y otros documentos tales como:

- Informe Definitivo.
- Recibos Recaudo ambiental Cortolima: No.287391 por 86.491
- Recibos Recaudo ambiental Cortolima: No.7000009253 por 115.312
- Recibos Recaudo ambiental Cortolima: No.7000009254 por 1.724.088
- Comprobante de egreso de la empresa de servicios públicos: GG1-2023000153 por 1.644.694
- Comprobante de egreso de la empresa de servicios públicos: GG1-2023000173 por 2.040.100
- Comprobante de egreso de la empresa de servicios públicos: GG1-2023000177 por 7.297.984
- Comprobante de egreso de la empresa de servicios públicos: GG1-2023000211 por 1.419.052
- Comprobante de egreso de la empresa de servicios públicos: GG1-2023000249 por 1.419.052
- Comprobante de egreso de la empresa de servicios públicos: GG1-2023000263 por 12.771.468

3. Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00001188 del 01 de abril del 2026 mediante el cual La empresa de servicios públicos de Murillo S.A E.S.P da respuesta a la Solicitud de pruebas. (Folios 155)

CONSIDERACIONES

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No- 112-130-2024, adelantado **ante EMPRESA DE SERIVICOS PUBLICOS DE MURILLO S.A E.S.P "EMSERMURILLO S.A E.S.P"**, por irregularidades en el pago de intereses de mora, de las tasas de uso del agua y ambiental que debía pagarse a la autoridad ambiental **CORPORCION AUTOMONAL RTEGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"** pagos que se realizaron durante la vigencia 2023.

Que mediante Auto No. 007 del 27 de marzo de 2025 con ocasión a los hechos se profirió auto de apertura.

Que mediante Auto No. 017 del 07 de septiembre de 2026 se profirió auto de imputación del proceso de responsabilidad en contra de los siguientes sujetos procesales:

- **LEYDI ALEJANDRA ROMERO LEON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.106.208 de Ibagué, quien se desempeñó en el cargo de gerente durante el periodo comprendido entre 01-08-2020 Hasta 31-12-2023. Dirección: Calle 2A No. 4-61 Casa 6 Barrio Ocho de marzo Murillo Tolima. Teléfono: 3214820495. Correo electrónico: leale.lero@gmail.com –para efectos de comunicación Y como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías de seguros.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A,** identificada con con NIT 860-524654-6, por la expedición de la póliza de manejo del sector oficial No. por la expedición de la Póliza No. 480-64-99400000812, con vigencia del 12/08/2020 al 12/08/2021. Amparos Fallo con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado $10.000.000,00

En respuesta al auto de imputación se presentaron los siguientes argumentos de defensa, así:

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2026-00004119 del 24 de septiembre de 2026 visible a folio 196 y siguientes del expediente, la persona compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

> *CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.019.024.615 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 255.450 del Consejo Superior de laJudicatura, en calidad de apoderado general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar Argumentos de defensa contra el auto de imputación No. 017 del 7 de septiembre de 2026, emitido dentro del proceso radicado bajo el número PRF No. 112-130-2024, en los siguientes términos:*
>
> *INEXISTENCIA DE COBERTURA POR OPERAR LA PÓLIZA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE Y HABERSE FORMULADO LA RECLAMACIÓN POR FUERA DE SU VIGENCIA:*
>
> *Como punto de partida, es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-648 de 2002, precisó que la responsabilidad de las compañías aseguradoras vinculadas a procesos de responsabilidad fiscal se encuentra delimitada por las condiciones del contrato de seguro y por los riesgos*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

efectivamente amparados. Ello implica que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora no surge por el simple hecho de haber sido vinculada al proceso fiscal ni por la mera existencia de una póliza, sino únicamente cuando concurren los presupuestos contractuales que estructuran el riesgo asegurado. En consecuencia, la responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. debe examinarse estrictamente a la luz de las condiciones particulares, especiales y generales de la póliza que sirve de fundamento a su vinculación.

En el presente asunto, la aseguradora fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 480-87-994000000050, expedida a favor de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE MURILLO S.A.S. E.S.P., con una vigencia comprendida entre el 31 de marzo de 2023 y el 31 de marzo de 2024, y una suma asegurada de $20.000.000, amparando actos incorrectos de los servidores públicos expresamente relacionados en la póliza.

Ahora bien, la propia póliza establece expresamente que opera bajo el sistema de aseguramiento "Base Reclamación - Claims Made", definiendo esta modalidad como aquella que cubre exclusivamente las reclamaciones conocidas por primera vez y reportadas durante el período de vigencia del seguro, siempre que se deriven de hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada. De igual forma, se estipula que no existirá responsabilidad respecto de reclamaciones conectadas con circunstancias o hechos conocidos por el asegurado con anterioridad al inicio de la póliza.

La relevancia jurídica de esta modalidad de cobertura encuentra respaldo en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, disposición que autoriza que los seguros de responsabilidad civil limiten su cobertura a las reclamaciones formuladas durante la vigencia de la póliza, aun cuando los hechos hubiesen ocurrido con anterioridad. Así, en los seguros Claims Made, el siniestro no se configura con la ocurrencia material del hecho generador del daño, sino con la formulación de la reclamación dentro del período de cobertura. Por tal razón, la determinación de la responsabilidad de la aseguradora exige verificar si la reclamación que dio origen al proceso fiscal se produjo dentro de la vigencia de la póliza y no simplemente si los hechos investigados ocurrieron durante el tiempo de cobertura.

De especial importancia resulta que las condiciones especiales de la póliza establecen expresamente que, para los procesos de responsabilidad fiscal, se entenderá configurada la reclamación "cuando se notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal contra cualquiera de los funcionarios asegurados". En otras palabras, el propio contrato dispone que el momento relevante para efectos de cobertura no es la fecha del hallazgo fiscal ni la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, sino la notificación del auto de apertura del proceso fiscal.

En el caso concreto, el proceso de responsabilidad fiscal fue abierto mediante Auto No. 007 del 27 de marzo de 2025, tal como se registra en el Auto de Imputación No. 017 del 7 de septiembre de 2026. Dicho acto constituye la reclamación que, conforme al condicionado de la póliza, configura el eventual siniestro. Sin embargo, para esa fecha la póliza No. 480-87-994000000050 ya se encontraba completamente vencida, puesto que su vigencia expiró el 31 de marzo de 2024, es decir, aproximadamente un año antes de la expedición del auto de apertura.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Adicionalmente, aunque la póliza contempla una extensión opcional del período de reclamaciones por doce (12) meses contados desde la fecha de cancelación o no renovación, dicha extensión se encontraba condicionada al pago de una prima adicional equivalente al 100% de la última prima anual y a que la póliza no hubiese sido reemplazada por otra de igual naturaleza. Dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite la contratación efectiva de dicha extensión, razón por la cual no puede presumirse su existencia ni ampliarse artificialmente el periodo de cobertura.

En estas condiciones, resulta evidente que la reclamación fiscal que pretende hacerse valer contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. fue presentada por fuera del período de cobertura contratado y, por tanto, no configura el siniestro en los términos exigidos por una póliza Claims Made. En consecuencia, la garantía otorgada por la póliza No. 480-87-994000000050 no puede resultar afectada, pues extender la cobertura a reclamaciones formuladas con posterioridad a su vencimiento implicaría desconocer la naturaleza misma del contrato de seguro, los límites temporales libremente pactados por las partes y las condiciones expresas que delimitan el riesgo asegurado. Por ello, cualquier eventual fallo con responsabilidad fiscal que llegare a proferirse dentro del presente proceso resulta inoponible a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., ante la inexistencia de cobertura derivada de la formulación extemporánea de la reclamación.

INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE A EROGACIONES DE NATURALEZA SANCIONATORIA EXCLUIDAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

La exclusión No. 11 de la póliza resulta plenamente aplicable al presente caso, toda vez que el supuesto detrimento patrimonial imputado por la Contraloría Departamental del Tolima corresponde exclusivamente al pago de intereses de mora generados por el pago extemporáneo de las tasas retributivas y tasas por uso del agua exigidas por CORTOLIMA. En efecto, el auto de imputación establece que la totalidad del daño fiscal asciende a $1.925.885, suma integrada únicamente por intereses moratorios causados por el incumplimiento oportuno de obligaciones ambientales, sin que exista apropiación indebida de recursos, pago sin causa legal o pérdida de bienes públicos.

Los intereses moratorios constituyen una consecuencia económica derivada del incumplimiento de una obligación legal y cumplen una función claramente sancionatoria y disuasiva frente al deudor moroso. En el presente asunto, los valores cuya recuperación se pretende no corresponden al capital adeudado a la autoridad ambiental sino al costo financiero adicional originado por el retardo en el pago, circunstancia que evidencia que el presunto daño tiene origen en una consecuencia sancionatoria derivada de la mora y no en un acto incorrecto autónomo susceptible de amparo bajo la póliza de servidores públicos.

Debe tenerse en cuenta que la póliza excluye expresamente las "multas o sanciones penales o administrativas impuestas a la entidad tomadora o a los asegurados", exclusión que debe interpretarse conforme a la naturaleza económica de la erogación reclamada. Si el detrimento determinado por la Contraloría está constituido exclusivamente por intereses de mora causados por el incumplimiento de obligaciones frente a una autoridad administrativa ambiental, resulta contrario al alcance del contrato de seguro trasladar a la aseguradora el pago de una consecuencia económica que tiene origen directo en la mora sancionable de la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

entidad. En consecuencia, el riesgo que pretende hacerse efectivo no corresponde al amparo otorgado por la póliza sino a un evento expresamente excluido.

Adicionalmente, la responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. es exclusivamente contractual y se encuentra limitada por las condiciones, exclusiones y restricciones pactadas en la póliza. La vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable dentro del proceso fiscal no modifica el contenido del contrato ni elimina las exclusiones acordadas entre las partes. La propia jurisprudencia constitucional citada en el auto reconoce que las compañías aseguradoras responden únicamente dentro de los riesgos efectivamente cubiertos y no pueden ser obligadas a asumir eventos excluidos o no amparados por la póliza.

Por lo anterior, aun en el evento de que llegara a demostrarse responsabilidad fiscal por parte de la exgerente Leydy Alejandra León Romero, dicha circunstancia no genera automáticamente obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, pues el valor reclamado corresponde exclusivamente a intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones ambientales, concepto que encuadra materialmente dentro de la exclusión relativa a multas y sanciones administrativas. En consecuencia, procede solicitar que cualquier eventual fallo con responsabilidad fiscal no sea oponible a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por encontrarse el supuesto daño reclamado expresamente excluido de cobertura.

Conforme a lo precedente, estando dentro del término legal, doy por sustentado los Argumentos de defensa contra el auto de imputación No. 017 del 7 de septiembre de 2026, emitido dentro del proceso ordinario de la referencia, en defensa de los intereses de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ANEXO COMO PRUEBA:

- *La póliza No. 480-87-994000000050 con el fin de probar que opera por reclamación – claims made:*

Página 2 de la póliza:

MODALIDAD DE COBERTURA:

La póliza opera bajo el sistema de aseguramiento base reclamación (claims made), donde se entiende por Claims-Made la cobertura a las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones, conocidas por primera vez y reportadas durante el periodo del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo los amparos de la póliza en sus amparos generales y particulares, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada.

Página 5 de la póliza:

- Para procesos de responsabilidad fiscal cuando se notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, contra cualquiera de los funcionarios asegurados.

- *Condicionado general de la póliza con el fin de probar la exclusión No. 11.*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

NOTIFICACIONES
Las recibiré mediante el uso de las tecnologías de la información, a los correos: siniestrosgenerales@solidaria.com.co

CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA
C.C. Núm. 1.019.024.615 de Bogotá.
T.P. Núm. 255.450 del C. S.J.

Así mismo con los argumentos de defensa la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** otorgo poder ampli y suficiente para su representación al doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá y T.P. No. 255.450 del C.S. de la J. para que la represente dentro del presente proceso, por lo tanto, se ordena reconocer personería jurídica para actuar.

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2026-00004562 del 18 de octubre de 2026 visible a folio 114 y siguientes del expediente, la señora **LEYDY ALEJANDRA LEON ROMERO** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

LEYDY ALEJANDRA LEÓN ROMERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.208 de Ibagué, actuando en calidad de exgerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MURILLO S.A.S. E.S.P. y presunta responsable dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su Despacho dentro del término legal de diez (10) días hábiles concedido en el Artículo Cuarto del Auto No. 017 del 07 de septiembre de 2026, con el fin de presentar formalmente MIS DESCARGOS, cimentados en los siguientes hechos, fundamentos de derecho y peticiones probatorias:
I. PETICIÓN PRINCIPAL
Solicito respetuosamente al Señor Director Técnico de Responsabilidad Fiscal dictar FALLO CON SANCIÓN DE ARCHIVO O ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso de responsabilidad fiscal a mi favor, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, por la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal señalados en el artículo 5° ibídem, dada la ausencia demostrada de culpa grave, la inexistencia de daño antijurídico y la ruptura del nexo causal.

II. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE DEFENSA
PRIMERO: INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE CULPA GRAVE – APLICACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD Y PONDERACIÓN DE BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS
El Despacho califica mi conducta como gravemente culposa bajo la alegada omisión de la función 21 del Manual de Funciones (Acta 001 de 2012), la cual dispone: "Coordinar junto con la Tesorería la presentación de pagos de acuerdo con las obligaciones de la empresa".
Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-619 de 2002 y C-840 de 2001) ha sido categórica al señalar que en materia de responsabilidad fiscal la culpa grave no se presume ni se configura de forma objetiva por la sola inobservancia de una norma o reglamento. La culpa grave exige probar una negligencia o descuido inexcusable e irrazonable, equivalente a la falta del cuidado

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

que aun las personas negligentes emplean en sus negocios propios (Art. 63 del Código Civil).
Durante las vigencias 2022 y 2023, la empresa EMSERMURILLO S.A.S. E.S.P. operó en un contexto de estrechez financiera estructural, con un universo aproximado de 680 usuarios (95% residenciales subsidiados) e ingresos operativos mensuales fijamente reducidos. A dicho escenario de iliquidez se sumó
la ejecución de la obra vial nacional Cambao-Manizales a través del casco urbano de Murillo, la cual causó rupturas y daños recurrentes en las redes matrices de acueducto y alcantarillado.
Ante la inminencia de un colapso en el suministro de agua potable para la comunidad murillense, como ordenadora del gasto opté, dentro de un ejercicio razonable, planificado y transparente de administración, por priorizar los recursos líquidos inmediatos para atender las reparaciones técnicas urgentes. Se garantizó así el derecho fundamental al agua potable y a la salud pública de la población (Art. 49 C.P. y Sentencia T-616 de 2010), posponiendo temporalmente el pago de las tasas ambientales ante CORTOLIMA. No existió desidia ni desinterés; existió una actuación diligente orientada por el estado de necesidad y la eficacia material de los derechos humanos.

SEGUNDO: ERRORES EN LA VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA Y LIQUIDEZ REAL DE LA ENTIDAD

El Auto de Imputación incurre en una errada interpretación probatoria al afirmar que en la vigencia 2022 la empresa contaba con plena capacidad de pago y liquidez por registrar $300.217.235,00 en el rubro de efectivo y equivalentes al efectivo.
El propio texto de la providencia reconoce en sus folios de análisis que de dicha suma, la cantidad de $280.560.906,00 correspondía a fondos de destinación específica por concepto de Subvenciones por pagar vinculadas al Convenio Interadministrativo suscrito con la Alcaldía Municipal de Murillo para la ejecución de un proyecto determinado.
Haber dispuesto de tales recursos del convenio para sufragar gastos operativos o pagar tasas ambientales habría significado incurrir en una indebida destinación de fondos públicos. Descontando los recursos comprometidos en el convenio, el saldo libre de caja de la empresa era marcadamente inferior ($19.656.329,00), lo que demuestra la imposibilidad financiera de efectuar los pagos en las fechas iniciales de facturación sin paralizar la operación técnica de la empresa.

TERCERO: RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO Y CAUSA EXTRAÑA
El pago extemporáneo que originó la causación de intereses de mora no se derivó de una omisión antojadiza ni de un capricho del gestor fiscal, sino de sobrecostos no presupuestados provocados por la intervención de la firma contratista de la obra vial Cambao-Manizales. Las rupturas imprevistas de la infraestructura hidráulica obligaron a canalizar de forma prioritaria la caja disponible hacia la contratación de personal, compra de insumos y reparaciones de contingencia. Este hecho imprevisto e imputable a un tercero rompe la relación de causalidad directa exigida por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 entre la conducta de la Gerente y el resultado financiero investigado.

CUARTO: AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y GESTIÓN FISCAL DIRIGIDA A LA PROTECCIÓN INSTITUCIONAL

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No se configuró un daño al patrimonio público en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000. Durante mi gestión se suscribieron acuerdos de pago con CORTOLIMA los cuales fueron honrados y cancelados en su totalidad antes del cierre del ejercicio fiscal 2023, saneando completamente la cartera, evitando procesos de cobro coactivo o suspensiones ambientales y protegiendo el patrimonio institucional. La eflorescencia de los intereses constituyó el costo operativo inevitable del financiamiento requerido para superar las contingencias de fuerza mayor y proteger la prestación del servicio.

III. PRUEBAS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Solicito al Señor Director Técnico de Responsabilidad Fiscal apreciar y valorar el acervo probatorio que YA OBRA EN EL EXPEDIENTE, allegado por la empresa EMSERMURILLO S.A.S. E.S.P. mediante radicado CDT-RE-2026-00001188 del 01 de abril de 2026:

1. VALORACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE:
a) Valórese el Estado de Situación Financiera de la vigencia 2022 y las notas explicativas a los estados financieros, en las cuales se evidencia que del disponible en bancos ($300.217.235,00), la suma de $280.560.906,00 correspondió a pasivos por subvenciones y convenios de destinación específica.
b) Valórense los presupuestos, ejecuciones presupuestales y estados de resultados integrales de las vigencias 2022 y 2023 que obran en el proceso, los cuales demuestran las pérdidas operacionales de los ejercicios y la limitación estructural del margen de caja.
c) Valórense los soportes de los giros presupuestales y comprobantes de egreso mediante los cuales se canceló la totalidad de los Acuerdos de Pago suscritos con CORTOLIMA, demostrando el saneamiento de las obligaciones a 31 de diciembre de 2023.
2. PRUEBAS OFICIOSAS Y REQUERIMIENTOS COMPLEMENTARIOS (Art. 40 Ley 610 de 2000):

En caso de considerar indispensable ampliar el soporte de las emergencias viales, solicito al Despacho OFICIAR a la Empresa de Servicios Públicos de Murillo EMSERMURILLO S.A.S. E.S.P. para que remita copia de las bitácoras o reportes técnicos de mantenimiento de la red matriz de acueducto afectados por las obras de la vía Cambao-Manizales durante 2022 y 2023, los cuales reposan en los archivos físicos de la entidad.
IV. NOTIFICACIONES
Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:
Correo electrónico: leale.lero@gmail.com
Dirección física: Calle 79 bis # 62 -14, Bogotá.
Teléfono: 3214820495.
Atentamente,
LEYDY ALEJANDRA LEÓN ROMERO
C.C. No. 53.106.208 de Ibagué

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ANÁLISIS PROBATORIO

A. Prueba Documental

En primer lugar, la prueba la prueba documental presentada por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** quien remite poder designado apoderado de confianza para su defensa dentro de este proceso y certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, se ordenará el reconocimiento de personería jurídica de los profesionales del derecho designados como también se ordenará incorporar al expediente la prueba documental presentada.

- ✓ Certificado de existencia y representación.
- ✓ Poderes otorgados al Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA
- ✓ Copia de Cedula y tarjeta profesional del Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA
- ✓ Certificado de Existencia y representación de la Compañía
- ✓ La póliza No. 480-64-994000000050

Conducencia, Pertenencia y utilidad: La documentación allegada por Aseguradora Solidaria de Colombia, consistente en el certificado de existencia y representación legal, los poderes otorgados al Dr. Carlos Andrés Barbosa Bonilla y la **póliza No. 480-64-994000000050,** resulta pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso de responsabilidad fiscal.

Es pertinente porque guarda relación directa con la verificación de la legitimación de la aseguradora y de su apoderado para intervenir en el trámite, así como con la existencia y alcance de la garantía que eventualmente ampara el presunto detrimento patrimonial investigado.

Es conducente en tanto constituye el medio idóneo para acreditar la personería jurídica, la representación y la vigencia del contrato de seguro, elementos necesarios para determinar la procedencia de la vinculación de la compañía y la eventual exigibilidad de la póliza frente a los hechos investigados.

Finalmente, es útil porque permite establecer con certeza las obligaciones asumidas por la aseguradora, los riesgos amparados, las condiciones de cobertura y los límites de responsabilidad, información indispensable para evaluar la posibilidad de recuperación del daño y para adoptar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso fiscal.

Por tanto, ser ordenará anexar al expediente.

En segundo lugar, se valora la prueba documental solicitada por la señora **LEYDY ALEJANDRA LEÓN ROMERO**, en su escrito de argumentos de defensa, así:

1. VALORACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE:

a) Valórese el Estado de Situación Financiera de la vigencia 2022 y las notas explicativas a los estados financieros, en las cuales se evidencia que del disponible en bancos ($300.217.235,00), la suma de $280.560.906,00 correspondió a pasivos por subvenciones y convenios de destinación específica.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

b) Valórense los presupuestos, ejecuciones presupuestales y estados de resultados integrales de las vigencias 2022 y 2023 que obran en el proceso, los cuales demuestran las pérdidas operacionales de los ejercicios y la limitación estructural del margen de caja.
c) Valórense los soportes de los giros presupuestales y comprobantes de egreso mediante los cuales se canceló la totalidad de los Acuerdos de Pago suscritos con CORTOLIMA, demostrando el saneamiento de las obligaciones a 31 de diciembre de 2023.

2. PRUEBAS OFICIOSAS Y REQUERIMIENTOS COMPLEMENTARIOS (Art. 40 Ley 610 de 2000):

En caso de considerar indispensable ampliar el soporte de las emergencias viales, solicito al Despacho OFICIAR a la Empresa de Servicios Públicos de **Murillo EMSERMURILLO S.A.S. E.S.P.** para que remita copia de las bitácoras o reportes técnicos de mantenimiento de la red matriz de acueducto afectados por las obras de la vía Cambao-Manizales durante 2022 y 2023, los cuales reposan en los archivos físicos de la entidad.

Valoración probatoria

En el marco del proceso de responsabilidad fiscal por el presunto daño patrimonial derivado del pago de intereses moratorios por tasas ambientales y de uso del agua, las solicitudes probatorias deben atender estrictamente a los principios de pertinencia, conducencia, utilidad y la prohibición de reiterada valoración de pruebas ya decantadas en el auto de imputación de responsabilidad fiscal.

Respecto a la solicitud de valorar documental que ya cursa en el expediente, se precisa que en el trámite procesal de la Ley 610 de 2000, los descargos constituyen la oportunidad para ejercer la defensa y solicitar pruebas; no obstante, sobre los elementos que ya obran en el expediente opera el principio de unidad de la prueba (Art. 176 CGP, aplicable por remisión del Art. 66 Ley 610 de 2000), los cuales ya fueron valorados en el auto de imputación, así:

a**) Estado de Situación Financiera 2022 y notas explicativas (Disponible vs. Pasivos con destinación específica)**

Si bien los estados financieros reflejan que la mayor parte del disponible ($280.560.906,00 de $300.217.235,00) correspondía a pasivos por subvenciones y convenios de destinación específica, dicha circunstancia no exonera per se el deber legal de presupuestar, aplicar e imponer en los flujos de caja la previsión para el pago oportuno de las obligaciones legales e institucionales como lo son las tasas retributivas y de uso de agua a la autoridad ambiental **CORTOLIMA**. La iliquidez originada en la afectación de fondos específicos es una variable contable, pero no constituye por sí sola causal de fuerza mayor o caso fortuito para justificar la mora. Los estados financieros fueron debidamente valorados en el auto de imputación.

b) Presupuestos, ejecuciones presupuestales y estados de resultados 2022 y 2023 (Pérdidas operacionales y margen de caja)

La prueba documental referente a los actos administrativos que aprobaron el presupuesto de ingresos y gastos de la empresa y los estados financieros y de resultados da cuenta del comportamiento financiero de la empresa de servicios públicos; sin embargo, no debe perderse de vista que la tasación e imposición de las tasas ambientales devienen de mandatos legales y reglamentarios conocidos con antelación por los gestores fiscales. La existencia de déficits o pérdidas operacionales no legitima el pago inoportuno de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

obligaciones legales que generen intereses de mora, puesto que la gestión fiscal diligente exige la planificación financiera oportuna, para la previsión de estos pagos, dicha prueba documental fue debidamente valorada en el auto de imputación.

c) Soportes de giros presupuestales y comprobantes de egreso (Saneamiento de acuerdos de pago a 31 de diciembre de 2023)

El pago total del capital acordado e intereses bajo la suscripción de acuerdos de pago a 31 de diciembre de 2023 demuestra la extinción de la obligación principal ante CORTOLIMA. No obstante, precisamente la causación y desembolso de sumas en concepto de intereses de mora es lo que constituye el objeto del daño al patrimonio del estado por pérdida de recursos por gestión extemporánea. El pago posterior extingue la deuda principal, así mismo se formaliza el desembolso de los recursos públicos por concepto de pago de intereses de mora, irregularidad que se investiga dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal. De igual forma esta prueba documental fue debidamente valorada en el auto de imputación, indicada para soportar la cuantía del daño al patrimonio del estado.

2. Pronunciamiento sobre la Solicitud de Pruebas Oficiosas y Requerimientos Complementarios (Art. 40 Ley 610 de 2000)

Las afecciones operativas en la red de acueducto por las obras viales Cambao-Manizales justifican intervenciones técnicas y presupuestales en materia de obra o reparación, pero no guardan nexo causal directo ni probatorio con la omisión o extemporaneidad en el pago de las tasas retributivas liquidado por la autoridad ambiental. Las tasas por uso de agua y retributivas se estructuran sobre caudales/vertimientos y factores normativos previos, cuya obligación de pago es independiente de las contingencias de infraestructura vial, por tanto, esta solicitud probatoria carece de Idoneidad y Conducencia.

Por lo tanto este Despacho, no decretará la prueba solicitada - Oficio a EMSERMURILLO S.A.S. E.S.P. (Copias de bitácoras y reportes técnicos de mantenimiento por la vía Cambao-Manizales 2022-2023)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR valor probatorio e **INCORPORAR** al expediente la prueba documental presentada por el doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá y T.P. No. 255.450 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado de confianza de la persona jurídica **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** mediante **CDT-RE-2026-00004119** del 24 de septiembre de 2026 los siguientes:

- ✓ Certificado de existencia y representación.
- ✓ Poderes otorgados al Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA
- ✓ Copia de Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA
- ✓ Certificado de Existencia y representación de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**
- ✓ La póliza No. 480-64-994000000050

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTICULO SEGUNDO: No decretar conforme a la parte motiva del presente proveído la prueba documental solicitada por la señora **LEYDI ALEJANDRA ROMERO LEON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.106.208 de Ibagué

- Oficio a EMSERMURILLO S.A.S. E.S.P. (Copias de bitácoras y reportes técnicos de mantenimiento por la vía Cambao-Manizales 2022-2023)

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá y T.P. No. 255.450 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado de confianza de la persona jurídica **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A,** conforme al poder que obra dentro del presente proceso, quien recibirá notificaciones y/o comunicaciones en el correo electrónico: *siniestrosgenerales@solidaria.com.co*

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por estado a los sujetos procesales y a las compañías de seguros reconocidos en el presente proceso, haciéndoles saber que contra el presente proveído proceden los recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista la ley 1437 de 2011.

- **LEYDI ALEJANDRA ROMERO LEON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.106.208 de Ibagué.

- Dr. **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá y T.P. No. 255.450 del C.S. de la J.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.